

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.)** continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte **S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1885.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.**

	<i>Pesetas.</i>
<i>Suma anterior.</i> . . . . .	8.075'20
<i>Ayuntamiento de Santa Eufemia.</i>	
D. Dionísio González, Secretario del Ayuntamiento. . . . .	1'38
Pascual Herrero, Médico titular. . . . .	1'38
Manuel Baraja, Guarda municipal. . . . .	1'38

Laureliano Corral, Farmacéutico. . . . .	0'27
Manuel Fernandez, Alguacil. . . . .	0'25
Manuel Alonso, Inspector de carnes. . . . .	0'14
Venancio Centeno, Depositario del Ayuntamiento. . . . .	0'20
<hr/>	
TOTAL.. . . .	8.080'20

Valladolid 15 de Noviembre de 1885.—  
El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

CIRCULAR NÚM. 2.202.

La Comision provincial me comunica con esta fecha el acuerdo tomado por la misma en 13 del actual, que dice así:

«Visto que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han cumplido con el compromiso que contrajeron al aceptar la moratoria que tuvo á bien concederles esta Diputacion; siendo por otra parte casi imposible la marcha administrativa de la misma por falta de recursos para atender á las más urgentes y precisas necesidades, y teniendo en cuenta finalmente la responsabilidad que

determina el caso 4.º del art. 131 de la ley orgánica provincial vigente, ha dispuesto:

1.º Invitar á los pueblos para que en lo que resta de mes, ingresen en las arcas provinciales el importe del 1.º y 2.º trimestre vencidos, de las cuotas que por contingente provincial les han correspondido en el actual ejercicio, y las que deben entregar asimismo en virtud de la moratoria concedida para el pago de los atrasos, segun se determina en la regla 1.ª de la expresada concesion.

2.º Que de no efectuar la entrega de dichos plazos, se expedirá sin consideracion de ningun género, segun en la expresada base se preceptúa, el consiguiente despacho de apremio por el importe total del débito, sin que se levante hasta la completa realizacion del descubierto, en consonancia con lo que dispone la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, exigiéndose al propio tiempo la responsabilidad que señala el caso 3.º del art. 180 de la ley municipal vigente.»

Lo que he dispuesto publicar en el «Boletín oficial» para conocimiento de dichos Ayuntamientos y efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último sobre la contribucion territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Naturaleza de la contribucion.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.*

Artículo 1.º Se exigirá esta contribucion

por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegacion y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, asi como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitacion, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente

como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravámen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluso las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los ani-

males, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, estos por las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser

propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes y por disposicion expresa de la ley, estan adjudicados á dichas Empresas los productos con exencion de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, asi como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldios de aprovechamiento comun mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldios los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotacion de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y asi se haga constar documentalmente.

(Se continuará).

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Orden público.

*Circular núm. 2.201.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 27 de Octubre último la extradicion del súbdito francés Emilio Millet, cuyas señas conocidas se expresan al margen, procesado en el tribunal de Mont-Marsan por el delito de falsificacion de documentos, S. M. el Rey (g. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su pais. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario interino, Rúa.

*Señas personales.*

Edad 35 años, estatura 1'60 metros, pelo castaño, boca mediana, nariz derecha, ojos pardos, cara ovalada.

Residencia actual, se le supone refugiado en España.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de las autoridades de esta provincia puedan proceder á la busca y captura referida.

Valladolid 14 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

# Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## NEGOCIADO SEGUNDO.—SANIDAD.

### Circular número 2196.

Con objeto de que la Junta provincial de trabajos estadísticos pueda cumplir un servicio encomendado con urgencia por la Superioridad, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso término de quinto día, remitan á aquella dependencia un modelo arreglado al que se inserta á continuación, con la mayor claridad y exactitud.

Valladolid 13 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

#### Instituto Geográfico y Estadístico.

#### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

#### Ayuntamiento de.....

#### EPIDEMIA COLERICA DE 1885.

Provincia de.....

Numeracion de las invasiones.	FECHAS.	Sexo de los invadidos.	Años de edad.	Estado civil.	PROFESION.	TERMINACION POR		Observaciones.
						Curacion. <i>Fechas.</i>	Defuencion. <i>Fechas.</i>	
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								

(Se formará un estado para los coléricos asistidos en su domicilio y otra para los de cada hospital.)

NÚM. 2180.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Sesion del 2 de Noviembre de 1885.**

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Sres.: Presidente, Gobernador; Alonso Martin; Ahumada; Secretarios: Carbonero, Diez y Diez; Bayon; La Torre; Alba; Minayo; Aguirre; Francos; Sanchez; Fernandez; Prado; Calvo Cacho; Moras; Burgueño; Dominguez; Gardoqui; Villapecellin; Garzon.

Abierta á las doce de la mañana y dada lectura á la circular de convocatoria inserta en el *Boletin oficial* del 27 de Octubre último, así como los artículos 55 y 56 de la ley Orgánica provincial, el Sr. Gobernador declaró abiertas las sesiones del primer periodo semestral de 1885-86 en nombre del Gobierno de S. M.

Dada cuenta del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Leida la Memoria presentada por la Comision saliente, conforme al párrafo 2.º del artículo 98 de la citada ley, el Sr. Gobernador propuso en vista del celo, aplicacion y asiduidad con que los individuos que la suscriben han ocurrido á los asuntos encomendados á dicha Comision y á los importantísimos de las necesidades sanitarias que desgraciadamente han ocurrido con motivo de la epidemia, un voto expresivo de gracias para el Vicepresidente y vocales que la suscriben y para cuantos señores diputados les han prestado su ayuda en tales trabajos; y así se acordó por unanimidad.

A propuesta del Sr. Gobernador presidente quedó la Memoria 24 horas sobre la mesa para estudio de los señores diputados y se acordó imprimirla en el *Boletin oficial* y en la forma que se hizo con la precedente.

El Sr. Gardoqui, Vicepresidente de la Comision que suscribe la Memoria por sí y á nombre de sus compañeros dió las más expresivas gracias por el voto aceptado y deferencia de la Corporacion.

Se dió cuenta de los acuerdos que la Comision provincial ha tomado en concepto de urgentes desde 1.º de Abril último hasta la fecha y se acordó quedasen 24 horas sobre la mesa para que sobre ellos se reclamara por los

señores diputados designando los que se juzgaren dignos de ratificarse, aclararse ó anularse, entendiéndose en otro caso la aprobacion de los mismos.

Acto seguido y dejada la presidencia por el Sr. Gobernador para atender á otros negocios de su importante cargo, fué ocupada por el Presidente D. Luis Alonso Martin.

Se dió cuenta de la exposicion renuncia por el Sr. D. Eustaquio de la Torre, del cargo de Vocal de la Comision que por turno le corresponde, en la que ha de empezar á funcionar en el actual ejercicio de 1885-86.

Abierta discusion sobre la misma, tomaron parte varios señores diputados fundándose los que hablaron en su apoyo, en que siendo dicho cargo de Vocal un derecho, era renunciable por los motivos de salud que expresa el Sr. La Torre y que el admitir la renuncia correspondia á la Diputacion en conformidad á los artículos 57 y 59 de la ley. Los señores que la combatieron se fundaron en los citados artículos y en el último párrafo del 13 de expresada Ley Orgánica no considerando atribuciones en la Diputacion para admitir la renuncia porque la ley declara el cargo de Diputado no renunciable una vez admitido, y porque, en este caso, el citado artículo 13 marca y detalla la jurisprudencia que ha de seguirse en los de enfermedad, suspension ó licencia de los Vocales de la Comision. Puesta á votacion nominal se admitió la renuncia por 13 votos contra 6 en la forma siguiente.

Señores que dijeron *si*: Ahumada; Carbonero; Diez y Diez; Bayon; Alba; Minayo; Aguirre; Prado; Dominguez; Gardoqui; Villapecellin; Garzon; Sr. Presidente: total 13.

Señores que dijeron *no*: Francos; Sanchez; Fernandez; Calvo Cacho; Moras; Alonso Burgueño: total 6.

Por consecuencia de haberse admitido la renuncia, se abrió discusion sobre la forma en que habia de cubrirse la vacante apoyándose los que habian sostenido dicha renuncia en el art. 59 y los que la habian combatido en los citados artículos y en la última parte del 13 debiendo llamarse al diputado del distrito que le siga en el turno. Puesto á votacion nominal se acordó el nombramiento por eleccion secreta del diputado que ha de sustituir á don Eustaquio de la Torre entre los que pertene-

cen al distrito de Peñafiel y Valoria por trece votos contra siete en la forma siguiente.

Señores que votaron eleccion: Ahumada; Carbonero; Diez y Diez; Bayon; La Torre; Alba; Minayo; Aguirre; Prado; Gardoqui; Villapecellin; Garzon; Sr. Presidente, total 13.

Señores que votaron porque corriese el turno para cubrir la vacante: Francos; Sanchez; Fernandez; Calvo Cacho; Moras; Burgueno; Dominguez, total, 7.

Acto continuo se procedió á la eleccion de Vocal para cubrir la vacante del 2.º turno en votacion secreta preparando al efecto la urna en la mesa de la Presidencia. Entregadas al Sr. Presidente las papeletas con el nombre del electo, tomaron parte en la eleccion 13 señores diputados y hecho el escrutinio resultó elegido por 13 votos D. Cesáreo del Prado que fué proclamado Vocal del 2.º turno por el distrito de Peñafiel y Valoria la Buena.

Acto seguido y conforme al art. 12 de la Ley Orgánica se procedió en la misma forma á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial que ha de empezar á funcionar en el actual ejercicio y habiendo tomado parte 19 señores diputados, hecho el escrutinio obtuvo 13 votos D. Ruperto Diez y Diez, resultando 6 papeletas en blanco, y dicho señor fué proclamado tal Vicepresidente y dió las más expresivas gracias á la Diputacion por la honra que le cabe en el desempeño del cargo por más que no se considera con las suficientes dotes, pero confía en que le ayudarán los señores diputados así los que le han votado como los que se han abstenido para atender á los intereses de los pueblos.

El Sr. Gardoqui, como Vicepresidente de la Comision anterior con los vocales de aquellas y por las circunstancias de haber formado parte de la Junta provincial de Sanidad, ha podido apreciar el esquisito celo del digno Sr. Gobernador D. Joaquin Garcia y Espinosa y la incansable actividad con que ha procurado atender á las calamidades de la epidemia que ha aflijido á los pueblos de la provincia y pide á la Diputacion consigne el más expresivo reconocimiento, tributándole un voto de gracias; y así por unanimidad fué acordado. Se acordó que el número de sesiones del actual periodo sea de 30.

Entrando en el despacho ordinario, se dió

cuenta de una comunicacion del Letrado don Eladio Quintero pidiendo se le facilite la entrada en el Archivo del Hospicio provincial de cuatro y media á siete de la tarde para continuar los trabajos de inventario y busca de títulos importantes al Establecimiento y alguna cantidad á cuenta de retribucion por los mismos y gestiones que viene realizando hace un año y de conformidad á las indicaciones de la Comision, se acordó deferir al primer particular, así como á facilitar alguna cantidad, prévia la fijacion de honorarios por dicho Letrado.

Se acordó pasar á la Comision de Instruccion pública la comunicacion de la Academia provincial de Bellas Artes de 7 de Julio relativa á las pensiones concedidas á D. Arturo Montero y Calvo y D.<sup>a</sup> Marcelina Poncela Ontoria para que informe con urgencia.

Se aprobó la distribucion de fondos presentada por Contaduria para atender á las necesidades de los servicios provinciales en el presente mes de Noviembre importantes 121.970 pe setas 50 céntimos.

Y siendo pasadas las horas de reglamento señalándose para la orden de mañana los asuntos pendientes, se levantó la sesion á las tres de la tarde. Adicionando las rectificaciones al acta, se hace constar que los señores que tomaron parte en la eleccion del vocal que ha de sustituir en el actual turno de la Comision provincial al Sr. La Torre, fueron: Ahumada; Carbonero; Diez y Diez; Bayon; La Torre; Alba; P. Minayo; Aguirre; Prado; Gardoqui; Villapecellin; Garzon; Sr. Presidente.

Y la renuncia del Sr. La Torre dice á la letra:

#### «A la Excma. Diputacion provincial.

El Diputado que suscribe á V. E. con la mas respetuosa consideracion expone: Que al establecerse los turnos para la formacion de Comision provincial, se le designó con la representacion del distrito de Peñafiel y Valoria para el que ha de empezar en el dia de hoy.

Convencido de que el delicado estado de su salud no ha de permitirle desempeñar tan difícil cometido con la asiduidad y celo correspondiente; y confiando que cualquiera de sus dignos compañeros de distrito le reempla-

zará con ventaja para los intereses de la provincia.

Suplica á V. E. se digne admitirle la renuncia que presenta de dicho cargo.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—Eustaquio de la Torre.»

El Presidente, Luis Alonso Martin.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.—El Vocal Secretario, Ruperto Diez y Diez.

NÚM. 2200.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Negociado de Contribuciones.*

Trascurrido el plazo de diez dias que se concedió á los contribuyentes del término de esta capital para verificar el pago á domicilio del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial; de conformidad á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se concede un nuevo plazo de tres dias para que los que no hayan pagado en su domicilio, acudan á hacerlo á la oficina de la Recaudacion sin recargo alguno, en la inteligencia de que terminado dicho plazo incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo de primer grado de apremio.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 14 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Ginér.*

**Seccion quinta.**

NUM. 2162.

**D. Pablo Garcia Domenech, Teniente Coronel graduado Comandante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Lealtad núm. 30.**

En uso de las facultades que las Ordenanzas Reales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra un individuo que dijo llamarse Felipe Valles Te-

jada, por suplantacion de persona en una sustitucion verificada en esta plaza en 17 de Noviembre de 1881 con el recluta del reemplazo del expresado año y cupo de la villa de Beasain, Juan Requeta Echevarria, por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez dias comparezca en la guardia del cuartel de San Telmo de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo sufrirá sin más llamarlo ni emplazarlo, los perjuicios á que en justicia haya lugar. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Vizcaya y Valladolid.

San Sebastian 2 de Noviembre de 1885.—Pablo Garcia Domenech.

NÚM. 2163.

**Don Eloy Almozara y Cebreiro, Teniente Coronel graduado Comandante fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de la Lealtad núm. 30.**

Hallándome instruyendo sumaria contra Simon Lopez, por delito de supuesto cambio de nombre de Francisco de Lopez Martinez, cuyos documentos fueron presentados en la Diputacion provincial de Guipúzcoa, y filiado como tal para el Ejército de Ultramar en la Caja de Recluta de San Sebastian.

Usando de las facultades conferidas por las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado paisano señalándole el Cuartel de ésta Plaza, donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion de éste edicto para dar sus descargos, y de no verificarlo, se le seguirá causa y sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 3 de Noviembre de 1885.—Eloy Almozara.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*